



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, 15 de septiembre de 2023

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MATEO NICOLÁS D'ALEMAN TORRES
Accionado: INSPECTOR 8° DE DESCONGESTIÓN
URBANO MUNICIPAL DE POLICÍA DE
IBAGUÉ Y OTROS
Radicación: 73001-40-03-002-2023-00477-00

ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite pertinente, procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

MATEO NICOLÁS D'ALEMAN TORRES identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.013.672.945, tarjeta profesional número 371.721 C. S. de la J. quien dice obrar en calidad de apoderado judicial de **MARYURI YINETH LUNA CÁRDENAS** y otros, presentó acción de tutela por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

Como soporte de la petición de amparo, señala los siguientes HECHOS:

Indicó que el Inspector 8° de Descongestión Urbano Municipal de Policía aperturó proceso con rad. 085-2022 por presuntos "*comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles art 77, de la Ley 1801 de 2016*" dentro del cual obran como querellante el señor Luis Fernando Rondón Ospina y como querellados las personas indeterminadas, como presuntos ocupantes por vías de hecho del predio con matrícula inmobiliaria 350-109535 ubicado en el barrio Barlovento de la ciudad de Ibagué, asentamiento denominado San Gelato.

Informó que se libraron las respectivas boletas de citación para comparecer las partes el día 16 de noviembre de 2022, como quiera que el día 09 de noviembre de 2022 se realizó visita de inspección al predio denominado San Gelato y que no comparecieron unas personas, fijando la Inspección de manera oportuna y en aplicación de derecho el termino de tres días para que los ausentes se pronunciasen o allegaran justificación siquiera sumaria sobre su no comparecencia, que se suspendió la diligencia y fijó nueva fecha y hora.

Refirió que nuevamente se libraron citaciones para audiencia a celebrar el día 31 de mayo de 2023, pero que no se hicieron presentes algunos querellados. Que se llevó a cabo la diligencia programada, dando por culminada la etapa probatoria que señala el art. 223 del CNPCC y suspendiendo la respectiva diligencia para reanudarla el 15 de junio de 2023.

Afirmó que dicha situación vulneró el derecho al debido proceso de los señores (i) Fabian López Soto, (ii) Cenayda Zúñiga, (iii) María del pilar Romero, y (iv) Nicol Valentina Bernal, en tanto el procedimiento a seguir para garantizar su derecho constitucional era suspender la diligencia por un término máximo de tres días.

Indicó que no se expidió copia del acta a los querellados, por tanto se elevó petición, pero que no han recibido respuesta.

Afirmó que el día 15 de junio de 2023 se celebró la correspondiente audiencia, dando continuación al procedimiento, que no asistieron algunas personas. Que en dicha diligencia, se decidió declarar infractores por haber realizado comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia del bien inmueble de uso privado (San Gelato), matrícula inmobiliaria N° 350-109535 y ficha catastral N° 10915710001000, únicamente frente al lote en frente al barrio barlovento en un área de setecientos a mil metros de largo y de ancho de treinta, veinte y diez metros a los señores enlistados.

Indicó que por no presentarse algunos de los querellados a la respectiva audiencia del 15 de junio de 2023, como quiera que se trataba de la continuación de lo reglado en el artículo 223 del CNPCC, procedía la respectiva suspensión de la diligencia.

Manifestó que como se trata de un procedimiento verbal abreviado, las partes deben formular sus correspondientes recursos de ley contra las decisiones adoptadas en la misma audiencia, y los querellados que aunque formularon el correspondiente recurso de apelación, no tuvieron la posibilidad de ser asesorados por algún profesional del derecho ni representados por el ministerio público, vulnerando su derecho constitucional al debido proceso y la administración de justicia. Que tampoco les entregaron copia de la respectiva acta.

Señaló que las copias del acta de la diligencia del 31 de mayo de 2023 y del 15 de junio de 2023, solo fue entregado el día 22 de junio de 2023. Que para esa fecha, no existía lugar a la interposición de los recursos de ley por encontrarse por fuera del término que otorga la Ley.

Refirió que el día 28 de julio de 2023, el Secretario de Gobierno Municipal de Ibagué, mediante resolución 1500-000162 resolvió el recurso de alzada interpuesto por los querellados, decisión que fue notificada personalmente a algunos de los legitimados por pasivos el día 30 de agosto de 2023. Que mediante dicha resolución, el Secretario de Gobierno Municipal de Ibagué señaló confirmar la decisión de primera instancia. Que al no proceder recurso alguno, los querellados no cuentan con medio de defensa alguno, salvo el de las garantías constitucionales de la acción de tutela.

Adujo que la decisión adoptada por el Secretario de Gobierno Municipal de Ibagué mediante Resolución 1500-000162 del 28 de julio de 2023, no tuvo en cuenta el menoscabo de las garantías procesales a las que se vieron avocados los querellados por la actuación del Inspector 8°.

Sostuvo que la decisión adoptada por el Inspector 8° el 15 de junio de 2023 y ratificada por el Secretario de Gobierno Municipal de Ibagué el 28 de junio de 2023, no es proporcional, como quiera que una medida que proteja la posesión o mera tenencia y en subsecuencia ordene la demolición de obra, en este caso viviendas de los querellados, implica una amenaza para la garantía constitucional de vida y vivienda digna. Que desconoció el debido proceso.

Solicitó de manera cautelar y provisional, ordene la suspensión de la decisión proferida el 15 de junio de 2023 por el Inspector 8° dentro del proceso con rad. 085-2022, que se ordene la nulidad de lo actuado y en consecuencia se ordene el reinicio de la actuación policiva desde la citación para realizar audiencia pública descrita en el numeral 2 del art. 223 del CNPC.

2. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 01 de septiembre de 2023, se admitió a trámite la acción constitucional, se hicieron vinculaciones de oficio y requerimientos y se ordenó notificar a las partes.

2.1. Respuesta de las accionadas:

JUAN SEBASTIAN MILLAN PIÑEROS, en calidad de Inspector Octavo de Descongestión Urbano Municipal De Policía, allegó contestación en los siguientes términos:

Indicó que cuando a través de la vía constitucional se pretende controvertir una providencia, actuación judicial o decisión administrativa ha sostenido la jurisprudencia que la legitimidad por activa radica en quienes son partes procesales del asunto objeto de controversia. En consecuencia, para la procedencia del mecanismo constitucional invocado, es menester que el promotor de la litis sea el titular de los derechos alegados. Que no se encuentra acreditado dicho requisito, pues el interés jurídico para instaurar el mecanismo de amparo no es personal del profesional del derecho Dr. Nicolas D'Aleman Torres sino de su poderdante, Maryuri Yineth Luna querellada en el proceso policivo con radicación 085-2022 que se surtió ante la Inspección Octava Municipal de Policía de descongestión confirmado por la Secretaría de Gobierno de Ibagué, o en su defecto conferir poder especial al abogado Nicolas D'Aleman Torres para velar por la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Expuso que aun cuando el abogado figure como apoderado de los querellados en el proceso con radicación 085-2022, ello no lo habilita per se para obrar a nombre de los mismos en el trámite constitucional sin el poder específico para promover la acción.

Consideró que se debe declarar la improcedencia de la acción de amparo, pues el promotor del trámite no es el directo afectado con la presunta decisión adoptada por el despacho de la Inspección Octava Municipal de Policía de Descongestión en calidad de accionado, ni acreditó en oportuno momento su aptitud legal para elevar el mecanismo constitucional.

Informó que en aras de desvirtuar la violación al derecho fundamental al debido proceso y al derecho a la defensa, que a través de querella presentada por el señor Fernando Rondón el día 21 de octubre de 2022, por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de la Ley 1801 de 2016, ejecutados el día 17 de octubre de 2022. Qué se procedió a conforme a lo previsto al procedimiento verbal abreviado, a convocar a audiencia pública a los presuntos infractores para el día 16 de noviembre de 2022, mismos que fueron notificados el día 09 de noviembre de manera personal en el predio denominado San Gelato como obra en dicho expediente. Que En busca de la garantía al debido proceso y con base a lo observado en el predio se procedió a librar nuevamente boletas de citación a las personas presentes en el lote y sobre las cuales existiera un habitáculo para que compareciera a audiencia pública prevista para el día 31 de mayo de 2023.

Refirió que en acta de audiencia pública del 31 de mayo de 2023, se constató la comparecencia de los convocados audiencia pública, se dejó constancia de la no comparecencia de los citados para el día 16 de noviembre de 2022, habiéndoselos otorgado el termino de constitucional de tres días en donde con posterioridad a ello no se allegó si quiera prueba sumaria de la no comparecencia de los convocados a audiencia pública. Que el día 15 de junio de 2023, se procedió a tomar decisión de

fondo frente a los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia y a los señalados como contrarios a la integridad urbanística que trae consigo la medida correctiva de demolición de obra y restitución del bien. Otorgando el uso de la palabra a los ya infractores para que presentaran el recurso de apelación ante el superior.

Afirmó que los querellados adscritos al proceso policivo Rad 085 – 2022, no les era obligatoria su comparecencia y representación con apoderado, más aún cuando se les garantizó el debido proceso, siendo siempre acompañado con la presencia del ministerio público como garante del mismo.

Precisó que el aquí accionante Dr. Mateo Nicolas D´ Alemán Torres, el día 21 de junio de 2023, presentó ante el despacho de la Inspección Municipal de Policía de Descongestión, poder otorgado por la señora Maryuri Yineth Luna Cárdenas, una de las 26 personas que fueron declaradas infractoras. Para lo cual le informó la improcedencia frente al reconocimiento de la personería para actuar dentro del proceso en virtud de que el mismo había sido remitido a través de memorando de 20 de junio de 2023 conforme al Pisami 2023 -025137. Siendo la secretaria de gobierno la encargada de reconocer dicha personería con el fin de si lo estimaba conveniente sustentara el recurso de apelación ante la el competente secretario de gobierno, encontrándose dentro del término señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Que el apoderado de la señora Maryuri Yineth Luna Cárdenas, renunció al derecho que le asistía a solicitar su reconocimiento y eventual sustento de recurso.

Aseguró que la inspección octava de descongestión urbana de policía, en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho de la defensa ni al Derecho al Debido Proceso.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de amparo o en su defecto se niegue el amparo de tutela solicitado por el ciudadano Nicolás D´aleman Torres.

JULIÁN ANDRÉS TRONCOSO RODRIGUEZ, en calidad de personero delegado, allegó contestación en los siguientes términos:

Indicó que es cierto, por cuanto la Inspección Octava de Policía de Descongestión, inició el 21 de octubre de 2022 Proceso por Infracción al Art. 77 Numeral 1º. de la Ley 1801 de 2016: "ARTÍCULO 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles", siendo Querellante, LUIS FERNANDO RONDÓN OSPINA contra Personas Indeterminadas, Radicado No. 082-2022, por haber invadido un predio del querellante en el Barrio Barlovento de esta ciudad.

Señaló que en el Despacho de la Inspección Octava de Descongestión el 31 de mayo de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Pública de pruebas no presentándose a esta Audiencia algunos Querellados, teniendo estos que presentar la justificación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, previendo esto, el Inspector señaló fecha para el 15 de junio, esto es, seis (6) días hábiles después. Que hay constancia que los querellados no justificaron su inasistencia el día 31 de mayo de 2023.

Informó que El Inspector Octavo dentro del término legal, concede la expedición de las copias a la solicitud de los querellados.

Expuso que para esta clase de procesos por Manual de Funciones le corresponde realizar Ministerio Público a la Dra. MARIA MAGDALENA RONDÓN PÉREZ, Profesional Universitario, quien asiste a las Audiencias como interviniente en los Procesos Policivos y no como Abogada a favor de las partes en conflicto.

Refirió que en cumplimiento de la Sentencia SU 016 de 2021, la Alcaldía de Ibagué realizó la Caracterización el día 22 de marzo a las personas que están ocupando irregularmente este predio, al cual hicieron acompañamiento, arrojando el Informe de la Secretaría de Bienestar Social adscrita a la Alcaldía de Ibagué que la mayoría de personas tienen la condición de desplazamiento forzado, quienes ya fueron indemnizadas económicamente por el Estado y el hecho victimizante superaba los 10 años e igualmente se encontraron que algunos de estos predios están desocupados y algunas personas no se encontraban en ellos y no pernotaban.

Refirió que la Audiencia Pública de Fallo se realizó el 15 de junio de 2023 no asistiendo a la misma algunos querellados, quienes tuvieron la oportunidad de interponer y sustentar el Recurso de Apelación dentro de los dos (2) días siguientes a la Audiencia de Fallo.

Aclaró que conforme a la Ley 136 de 1994, artículo 178, la intervención dentro del referenciado proceso policivo se realizó dentro del contexto de la misma, esto es, porque se consideró conveniente ante el llamado realizado por el Inspector de Policía, sin que los contraventores o perjudicados con la contravención nos hubieran solicitado directamente la intervención.

Indicó que la Ley 1801 de 2016 prevé que las partes actúen con o sin Apoderado de Confianza, el Ministerio Público que ejercen no puede estar a favor de una de las partes (particulares). Que revisado el respeto del debido proceso en el asunto, no se advirtió ninguna infracción y que mantuvieron su intervención toda vez que el bien ocupado es de uso público.

Señaló que la Secretaría de Gobierno Mediante Resolución No. 000162 del 28 de julio del año en curso, resolvió el Recurso de Apelación confirmando el fallo de Primera Instancia, no encontrando irregularidad alguna ni nulidades dentro del expediente.

Manifestó que la no comparecencia de la Audiencia de Fallo de los Sres. ANA TULIA MAPE, PAULA ANDREA BARRAGAN SARMIENTO, ERASMO RIVERO y LAURA VALENTINA LÓPEZ CASTRO, ellos quedaron notificados en estrados el día 31 de mayo de 2023 que la Audiencia que se realizaría el 15 de junio era para proferir fallo. Sin embargo, la Ley 1801 de 2016 prevé que se sustenta el Recurso de Apelación dentro de los dos (2) días siguientes a la Audiencia de Fallo y los querellados sancionados por la Inspección no lo hicieron.

Solicitó se desvincule a la Personería Municipal de Ibagué de la presente Acción de Tutela.

RICARDO GIOVANNY RONDON MENESES, en calidad de Director de Justicia de Ibagué (E), allegó contestación en los siguientes términos:

Propuso como medio de defensa y argumento principal la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. Que la Dirección de Justicia no ha conocido del proceso policivo de la accionante, por lo que no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales de la actora, y no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.

Solicitó Negar las pretensiones de la presente acción de tutela.

MILTON RESTREPO RUIZ, en calidad de Secretario de Gobierno de Ibagué, allegó contestación en los siguientes términos:

Propuso la improcedencia de la acción constitucional por inexistencia a la vulneración a derechos fundamentales incoados.

Indicó que las citaciones fueron entregadas el 16 de noviembre de 2022, al momento que se realizó la visita de inspección a los querellados. Que atendiendo a la caracterización realizada por la secretaria de desarrollo social el 22 de marzo de 2023, se libraron citaciones a las personas que residen en calidad de querellada en el predio denominado SAN GALEANO para el 31 de mayo de 2023. Que la diligencia se llevo a cabo, constatando la inasistencia de algunas personas. Que se escucharon los descargos y las partes presentes presentaron pruebas y finalmente se ordenó la suspensión.

Señaló que de conformidad al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, las personas ausentes de la diligencia del 31 de mayo de 2023, no cumplieron con la carga procesal, pues no allegaron ninguna justificación.

Concluyó que no existió vulneración al debido proceso.

Indicó respecto a la solicitud de copias del acta, no se enmarca dentro de ninguno de los defectos desarrollados jurisprudencialmente para atacar providencias judiciales por vía de tutela, toda vez que dicho aspecto no se encuentra señalado dentro del trámite del art. 223 de la ley 1801 de 2016, por lo que constituye es la activación de derecho fundamental de petición, pero no, una violación al debido proceso al interior del policivo objeto de acción constitucional, igualmente en su escrito de tutela, el accionante manifiesta que las mismas fueron entregadas.

Adujo que en el presente caso las partes conocían de la existencia del proceso y se encontraban citados a comparecer, por lo que su deber de diligencia debió haber sido como lo es ahora, buscar un profesional en Derecho o en su defecto, dirigirse a la inspección para allegar la justificación de su inasistencia.

Expuso que la audiencia celebrada el 15 de junio de 2023, una vez agotada las etapas del art. 223 de la ley 1801 de 2016 resolvió declarar infractores a las personas allí enlistadas. Que a la anterior decisión presentaron recurso de apelación ejerciendo así su Derecho de Defensa y contradicción. Respecto a la justificación de la inasistencia de algunas personas a dicha diligencia, tampoco hay evidencia.

Refirió que en los procesos policivos de la Ley 1801 de 2016 - segunda instancia- y en razón al artículo 328 del CGP, la secretaría de Gobierno debe pronunciarse solo respecto de los argumentos expuestos por el apelante; por tanto mediante la resolución 000162 del 20 de julio de 2023, la Secretaria de Gobierno, al resolver el recurso de alzada, se analizaron los aspectos que los apelantes argumentaron en no estar de acuerdo y en ninguno de ellos estuvo compuesto por una violación al debido proceso dentro del proceso policivo adelantado.

Solicitó Negar las pretensiones de la presente acción de tutela, al configurarse la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia del cumplimiento los requisitos especiales contra providencias judiciales y por falta de vulneración a los derechos fundamentales.

NICOLAS SANTIAGO DIAZ CARRILLO, en calidad de Asesor de la Oficina Jurídica de Ibagué, allegó contestación en los siguientes términos:

Indicó que el Despacho del alcalde de Ibagué, no tiene injerencia alguna en los procesos policivos que adelantan las inspecciones de policía en cumplimiento de sus funciones y conforme a la Ley 1801 de 2016, estando así investidas de

facultades autónomos e independientes.

Solicitó negar las pretensiones y si se amparan los derechos fundamentales, que sea desvinculado el alcalde de Ibagué por falta de legitimación por pasiva.

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, inicialmente se examinará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

3.1. Competencia:

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto señaladas en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, es competente este despacho para conocer de la solicitud de amparo incoada por el señor MATEO NICOLÁS D'ALEMAN TORRES, en calidad de apoderado judicial de MARYURI YINETH LUNA CARDENAS.

3.2. Problema jurídico

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, este Despacho debe entrar a resolver si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE IBAGUÉ, DRA. MARÍA MAGDALENA RONDÓN EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O QUIEN HAGA SUS VECES, EL SEÑOR LUIS FERNANDO RONDÓN OSPINA Y EL INSPECTOR 8º DE DESCONGESTION URBANO MUNICIPAL DE POLICÍA DE IBAGUÉ, se encuentran vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de la señora MARYURI YINETH LUNA CARDENAS, como consecuencia presuntamente de las decisiones proferidas por el Inspector 8º de Descongestión Urbano Municipal de Policía dentro del proceso policivo con Rad. 085-2022 por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, dentro del cual obran como querellante el señor Luis Fernando Rondón Ospina y como querellados las personas indeterminadas, como presuntos ocupantes por vías de hecho del predio con matrícula inmobiliaria 350-109535 ubicado en el barrio Barlovento de la ciudad de Ibagué, asentamiento denominado San Gelato, resuelto en primera instancia de policía, el día 15 de junio de 2023, declarando infractores a unas personas, decisión confirmada en segunda instancia mediante Resolución 1500-000162 del 28 de julio de 2023.

3.2. Caso en concreto.

En el caso sub examine el despacho advierte que se trata de una controversia relacionada con las decisiones tomadas por la Inspección Octava de Descongestión Urbana de Policía de Ibagué y la Secretaria de Gobierno de Ibagué, dentro del proceso policivo Radicación No. 085-2022, por infracción "*comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles*", llevado a cabo de conformidad a la Ley 1801 de 2016, relacionado con la posesión del predio con matrícula inmobiliaria 350-109535 ubicado en el barrio Barlovento de la ciudad de Ibagué, asentamiento denominado San Gelato, resuelto en primera instancia mediante audiencia de 15 de junio de 2023 y confirmado en segunda instancia

mediante Resolución 1500-000162 del 28 de julio de 2023.

Por consiguiente, se observa que los tutelantes cuestionan las actuaciones procesales y las decisiones proferidas por las autoridades demandadas, presuntamente por vulnerar el debido proceso de los querellados en el marco del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión y a la mera tenencia. Por lo tanto, dada la naturaleza jurisdiccional de dichas actuaciones y decisiones policivas, esta unidad judicial seguirá la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los casos de acción de tutela en contra de providencias judiciales, situación similar, como fue la metodología aplicada en el análisis de caso de la Sentencia de Tutela T 176 de 2019, por la Corte Constitucional.

A la luz del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no será procedente en los casos en los cuales existan otros mecanismos de defensa judiciales o cuando existiéndolos, la acción de amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que se configura un perjuicio irremediable cuando se cumple las siguientes características: (i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención. Sin embargo, cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable, no basta realizar afirmaciones, sino debe ser probado por la parte que lo alega."*¹

La Corte Constitucional ha considerado que *"en el ordenamiento jurídico colombiano, los titulares del derecho de propiedad, los poseedores o los meros tenedores cuentan con las herramientas legales de carácter judicial y administrativo de protección del uso, goce y disposición de sus bienes, cuando se encuentren amenazados o vulnerados. Entre las primeras, se halla **el procedimiento policivo de amparo por perturbación a la posesión o tenencia** el cual se encuentra regulado en el Decreto Ley 1355 de 1970 y actualmente en la Ley 1801 de 2016."*² (negrilla y subrayado fuera texto).

*"...Que la finalidad del proceso de perturbación a la posesión o a la mera tenencia, es la de cautelar, prevenir e impedir la vulneración y el desconocimiento de la situación fáctica que se origina de la posesión o de la mera tenencia desplegada sobre los bienes, amparando la integridad del mismo y garantizando la protección del statu quo que existía antes del acto acusado como perturbatorio y así recobrar la condición existente con anterioridad. En la actualidad, el proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión, se encuentra regulado en la Ley 1801 de 2016 (...)"*³

La Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU449 de 2016, hizo referencia a los Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, conforme a lo indicado en la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005.

Así las cosas, procedió esta unidad judicial, a examinar los requisitos generales, los cuales habilitan al juez de tutela para analizar, en el caso concreto, si se configura alguna causal específica de procedibilidad. Para el éxito de la acción de tutela como medio definitivo, la Corte Constitucional, ha establecido que deben concurrir:

"(i) Relevancia constitucional, es decir, que involucre la posible

¹ Corte Constitucional, SENTENCIA t 349 de 2014

² Corte Constitucional, SENTENCIA t 438 DE 2021

³ Corte Constitucional, SENTENCIA t 438 DE 2021

vulneración de derechos fundamentales del demandante.

(ii) *Subsidiariedad, en el sentido de que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del solicitante dentro del proceso en que se profirió la providencia, excepto que, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre, no sean eficaces, o que la tutela pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

(iii) *Inmediatez, esto es, que, considerando las circunstancias del demandante, se promueva en un término razonable a partir del hecho que originó la vulneración.*

(iv) *Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia en la decisión que se considera lesiva de los derechos fundamentales.*

(v) *Que el solicitante identifique de forma razonable los yerros que generan la vulneración, y que estos hayan sido cuestionados dentro del proceso judicial, en cuanto ello hubiere sido posible.*

(vi) *Que no se dirija contra una sentencia de tutela, salvo que haya existido fraude en su adopción.⁴*

Y, en cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad, de la solicitud de tutela contra providencias judiciales se exige que:

"Con la decisión judicial el juez haya incurrido en un defecto sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, en un error inducido (lo que se denominaba antes vía de hecho por consecuencia), o se trate de una decisión inmotivada, desconocedora del precedente o violatoria directa de la Constitución"⁵.

Antes de ahondar, respecto a los requisitos señalados, es necesario aclarar que el señor MATEO NICOLÁS D'ALEMAN TORRES, indicó obrar en calidad de apoderado judicial de MARYURI YINETH LUNA CÁRDENAS y otros, sin embargo solamente aportó poder conferido por la señora MARYURI YINETH LUNA CÁRDENAS, el cual se presume auténtico de conformidad al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991⁶, por tanto solo le asiste la legitimación por activa para actuar en defensa de los derechos fundamentales de su poderdante y no de las demás personas querelladas dentro del proceso policivo objeto de la litis.

Memórese que mediante el requisito de la legitimación en la causa por activa o titularidad para promover la acción, se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, *de "manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro"*⁷.

Ahora bien, en concerniente a los requisitos de procedencia y al analizar el escrito de tutela presentado por la parte actora, para el Despacho, no es claro dentro del mismo, la identificación de forma razonable de los presuntos yerros que generaron la presunta vulneración, y en especial, tampoco se observa que estos hayan sido alegados por la parte actora dentro del proceso, pese a que la señora MARYURI YINETH LUNA CÁRDENAS fue conocedora de la existencia del proceso policivo en su contra, desde el 22 de marzo de 2023, conforme a la boleta de citación 20441 y que también concurrió a las audiencias citadas, tan es así que nada dijo relacionado a las circunstancias de hecho expuestas en el escrito tutelar, durante la diligencia del 15 de junio de 2023, en la cual se resolvió declararla como

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-438 de 2021.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-778 de 2004.

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 10: Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-176 de 2011

infractora, puesto que se evidenció que la aquí accionante tuvo la oportunidad de interponer los recursos de reposición y apelación, del cual hizo uso, pero en el mismo no sustentó las causales puestas en conocimiento al Despacho mediante su demanda. Además tuvo la oportunidad de alegar la nulidad en los términos del artículo 228 de la Ley 1801 de 2016 y no lo hizo.



Alcaldía Municipal
Ibagué

INSPECCIÓN: URBANA
DE POLICÍA UBICADA EN

ALCALDÍA DE IBAGÜÉ

SECRETARÍA DE GOBIERNO

GRUPO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

74

Powered by CamScanner

MARYURI YINETH LUNA CARNAS: Apelación: porque como le van a dar la razón a una persona que quiere meter unas vacas, cuando el no es el dueño de los predios, usted varias veces ha dicho que ese señor Fernando no es el dueño del predio, ese señor ha tenido una cantidad de quejas, solo ha tenido problemas con el medio

Boleta de CITACIÓN 20441

ibagué 22/03/2023

Citado (a) Maryuri Luna Carnas

Si vase presentarse en la inspección Octava el día 31 mes 05 2023 hora 09:00 Am para la práctica de diligencia de carácter Administrativo

Motivo de la citación: Art 223 ley 1801
Art 76 - 77 - 135

Dirección del notificado Maryuri Luna

Tel: 3125033482

Maryuri Luna cc 65774154
Firma

Ciudadela Simón Bolívar Casa de Justicia
Cra 2ª SUR Calle 100, Urbanización la Esmeralda
Código Postal 730006
Teléfonos: 2710116






www.ibague.gov.co

Powered by



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

ALCALDIA MUNICIPAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO – DIRECCIÓN DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCIÓN OCTAVA DE DESCONGESTION URBANA MUNICIPAL DE POLICIA - CASA DE JUSTICIA

16.



ambiente y con la comunidad, me parece injusto que le den la razón a una persona que solo quiere meter ganado en esos predios.

Que como quedó expuesto, contra las decisiones adoptadas en un proceso policivo de amparo por perturbación a la posesión, no procede recurso alguno ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, los aquí accionantes, contaban con el recurso de nulidad dentro del respectivo tramite policivo de que trata el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, el cual no fue agotado. El trámite policivo concluyó con la decisión de segunda instancia proferida por la Secretaria de Gobierno mediante Resolución No. 1500-000162 del 28 de julio de 2023.

Como quiera que la parte actora, dentro del proceso policivo objeto litis dentro del presente trámite constitucional, tuvo la oportunidad de alegar la nulidad en los términos del artículo 228 de la Ley 1801 de 2016 y no lo hizo, además, que no se fue claro sobre los yerros que conllevaron a la presunta vulneración en los derechos fundamentales deprecados, máxime cuando ni siquiera es palpable para el juez constitucional de los elementos probatorios aportados un perjuicio irremediable de no conceder el amparo de los derechos, más aun cuando se discuten derechos tales como el de la propiedad privada, cuyo escenario natural para su debate no es en sede constitucional sino ante la jurisdicción ordinaria civil, bajo este contexto, el despacho considera que la tutela no es procedente para analizar si dentro del proceso policivo mencionado, se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y propiedad privada.

Memórese que no se puede perder de vista que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que no se puede tomar la acción de tutela como un medio alternativo cuando existen otros mecanismos de defensa, y no es el derrotero idóneo para dirimir las pretensiones aquí planteadas por la parte actora; por ello, este amparo constitucional resulta improcedente, además que el Juez constitucional no puede inmiscuirse en el trámite desplegado por las autoridades policivas en razón a la querella instaurada en ejercicio de sus competencias en contra de los aquí accionantes, a menos que se esté ante una vía de hecho o vulneración flagrante a los derechos de índole constitucional, supuesto que no se observa en el presente caso.

La Ley 1801 de 2016, en su artículo 228, establece respecto a las nulidades dentro del proceso verbal abreviado, que “*Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitada que se resolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de*

reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.”

Bajo estos presupuestos, se negará la presente acción constitucional, como quiera que no existe razón para tutelar el derecho al debido proceso de la actora, máxime si se tiene en cuenta que al juez de tutela no le corresponde revisar nuevamente la decisión de los jueces naturales y mucho menos revivir términos, postura que aplica para las decisiones de las inspecciones de policía, quienes aquí conocieron el trámite procesal.

4. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, se negará por improcedente el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor MATEO NICOLÁS D’ALEMAN TORRES, en calidad de apoderado judicial de MARYURI YINETH LUNA CARDENAS.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto precedentemente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor MATEO NICOLÁS D’ALEMAN TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.013.672.945, tarjeta profesional número 371.721 C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de MARYURI YINETH LUNA CARDENAS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo a las partes y si no fuere impugnado dentro de los 3 días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


JEAN PIERRE GUTIÉRREZ SALAZAR
Juez